

RECURSO DE REVISIÓN.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 45/2016.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de del Trabajo y Previsión Social, recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en la cual requirió:

"COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE."


SEGUNDO.- El día seis de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CORRESPONDE AL A (SIC) UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY (SIC)"


RECURSO DE REVISIÓN.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.
EXPEDIENTE: 45/2016.

TERCERO.- En fecha seis de septiembre del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:


"LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL EMISOR DEL DOCUMENTO SOLICITADO Y DEPENDE DE LA SECRETARIA (SIC) DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y ESTÁ NEGANDO COPIA DE ELLA. LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN NO ES LA EMISORA DE LA TOMA DE NOTA Y SU PROVEIDO (SIC) ANEXO."



CUARTO.- Por auto de fecha siete de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.



QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al C. [REDACTED] [REDACTED] con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.



SEXTO.- En fechas catorce y quince de septiembre del año dos mil dieciséis, se notificó por estrados y por cédula al particular y al Titular de la Unidad de Transparencia compelida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el oficio marcado con el número UJIL/129/2016 de fecha veintisiete del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, se discurrió que la autoridad localizó documentales que a su juicio corresponden a lo requerido, por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de dichas constancias a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante auto emitido el día trece de octubre del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el C. [REDACTED] presentada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fuera marcada con el número de folio 00435616, se observa que aquél requirió: **1) copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y**

Manuales de la UADY, y 2) copia del proveído anexo del citado Comité, vigentes.

De igual forma, conviene aclarar que toda vez que la inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en los últimos que a la fecha de la solicitud, esto es, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis hubieren sido generados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró incompetente para poseer la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el C. [REDACTED] el día seis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- La Ley Federal del Trabajo, establece:

"ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

ARTÍCULO 357.- LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES TIENEN EL DERECHO DE CONSTITUIR SINDICATOS, SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA. CUALQUIER INJERENCIA INDEBIDA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

ARTÍCULO 360.- LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES PUEDEN SER:

I. GREMIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN, OFICIO O ESPECIALIDAD;

II. DE EMPRESA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA MISMA EMPRESA;

III. INDUSTRIALES, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN DOS O MÁS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL;

IV. NACIONALES DE INDUSTRIA, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES QUE PRESTEN SUS SERVICIOS EN UNA O VARIAS EMPRESAS DE LA MISMA RAMA INDUSTRIAL, INSTALADAS EN DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

V. DE OFICIOS VARIOS, LOS FORMADOS POR TRABAJADORES DE DIVERSAS PROFESIONES.

ESTOS SINDICATOS SÓLO PODRÁN CONSTITUIRSE CUANDO EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL NÚMERO DE TRABAJADORES DE UNA MISMA PROFESIÓN SEA MENOR DE VEINTE.

ARTÍCULO 361.- LOS SINDICATOS DE PATRONES PUEDEN SER:

I. LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES; Y

II. NACIONALES, LOS FORMADOS POR PATRONES DE UNA O VARIAS RAMAS DE ACTIVIDADES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON VEINTE TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE TRABAJADORES, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LOS TREINTA DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL SINDICATO Y EN LA QUE SE OTORQUE ÉSTE.

ARTÍCULO 364 BIS. EN EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS SE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, GRATUIDAD, INMEDIATEZ, IMPARCIALIDAD Y RESPETO A LA LIBERTAD, AUTONOMÍA, EQUIDAD Y DEMOCRACIA SINDICAL.

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL Y EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS DE COMPETENCIA LOCAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN POR DUPLICADO:

I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;

II. UNA LISTA CON EL NÚMERO, NOMBRES Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS;

III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS; Y

IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SERÁN AUTORIZADOS POR EL SECRETARIO GENERAL, EL DE ORGANIZACIÓN Y EL DE ACTAS, SALVO LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 365 BIS. LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR HARÁN PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 80. CONSTITUCIONAL, DE LO DISPUESTO POR LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SEGÚN CORRESPONDA.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS ESTATUTOS EN LOS SINDICATOS DEBERÁ ESTAR DISPONIBLE EN LOS SITIOS DE

INTERNET DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN CORRESPONDA.

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. DOMICILIO;

II. NÚMERO DE REGISTRO;

III. NOMBRE DEL SINDICATO;

IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;

V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;

VI. NÚMERO DE SOCIOS, Y

VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO. LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ÍNDICES SE DEBERÁ HACER CADA TRES MESES.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y

...

ARTÍCULO 47 BIS.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL LE CORRESPONDAN AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 563. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

...

VIII. ORGANISMOS DESCONCENTRADOS:

...

B) JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 573 BIS. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDERÁ ADMINISTRATIVAMENTE DE LA SECRETARÍA, SIN PERJUICIO DE SU AUTONOMÍA JURISDICCIONAL Y TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIEREN LA LEY FEDERAL



DEL TRABAJO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Finalmente, el Pleno de este Instituto a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://stps.yucatan.gob.mx/>, perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y al ingresar al casillero de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y seleccionar la opción: "Registro de Asociaciones Sindicales", se advierte que la citada Junta es la responsable del registro de los sindicatos, entre los cuales se encuentra el denominado: "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán".

Del marco jurídico previamente expuesto y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Sindicato** es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Que los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Que los sindicatos de trabajadores pueden ser: gremiales, de empresa, industriales, nacionales de industria y de oficios varios; el de patrones puede ser: formados por patrones de una o varias ramas de actividades y nacionales.
- Que los sindicatos deben constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos, y en su registro se debe observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.
- Que los sindicatos deben registrarse ante la **Secretaría de Trabajo y Previsión Social** en los casos de competencia federal y ante las **Juntas de Conciliación y Arbitraje** en los casos de competencia local.

RECURSO DE REVISIÓN,

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL,
EXPEDIENTE: 45/2016.

- Que el registro de los sindicatos debe contener, cuando menos: su domicilio, número de registro, nombre, **nombres de los integrantes del comité ejecutivo**, **fecha de vigencia del comité ejecutivo**, número de socios y central obrera a la que pertenecen.
- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las Dependencias y Entidades Paraestatales que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, quien es la encargada de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado.
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, se encuentra el organismo desconcentrado denominado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, la cual depende de dicha Secretaría, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional, y es quien se encarga del Registro de Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en el Estado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer: **1) copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY**, y **2) copia del proveído anexo del citado Comité**, vigentes al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, es inconcusos que el Área competente para detenerla en sus archivos es la **Junta de Conciliación y Arbitraje**, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que de conformidad a lo previsto en el artículo 365 de la Ley Federal de Trabajo, vigente, así como de la consulta efectuada al sitio oficial del sujeto obligado, aquélla es la encargada a nivel local de efectuar los registros de los sindicatos, por lo que resulta incuestionable, que en caso de haberse registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la "Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la Universidad Autónoma de Yucatán", y haber proporcionado para el registro del aludido sindicato, los datos respectivos del Comité Ejecutivo correspondiente, el Área en cita pudiera detentar la información que desea obtener el impetrante.

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00435616.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que a juicio del particular se declaró incompetente para conocer la información petitionada, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó haber solicitado: **1) copia de la toma de nota del Comité Ejecutivo de la Asociación Única de Trabajadores Administrativos y Manuales de la UADY, y 2) copia del proveído anexo del citado Comité, vigentes.**

En autos consta que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitió contestación en fecha seis de septiembre del año en curso, a través de la cual consideró a la Universidad Autónoma de Yucatán, competente de tener en sus archivos la información requerida, arguyendo lo siguiente: "*corresponde a la Unidad de Transparencia de la UADY.*"

Respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el

necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que no resultada acertada su respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no resulta incompetente para atender la solicitud de información del impetrante, pues dentro de su marco normativo, sí existe un Área que resulta competente para poseer lo peticionado, a saber, la **Junta de Conciliación y Arbitraje**; aunado a que de conformidad a lo previsto en el numeral 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal, como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, la cual acorde a lo previsto en los artículos 3 y 22 fracción XIX del Código de la Administración Pública de Yucatán, es una dependencia del Poder Ejecutivo.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el proceder de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto

dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el sujeto obligado (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que el Sujeto Obligado (Secretaría del Trabajo y Previsión Social), acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera el seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues envió la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en curso emitida por la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, que a su juicio resultó competente.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha veintitrés de septiembre del presente año, emitida por la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, revocar la diversa que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, es dable reiterar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según

sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

En este sentido, se discurre que el sujeto obligado con base en la respuesta de la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje puso a disposición del particular la siguiente información a través de un disco compacto: **a)** un documento de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis; y **b)** el oficio marcado con el número 41/2016 de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, de lo cual se desprende que en efecto requirió a un Área que forma parte de su estructura orgánica que a su juicio resultó competente para detentar la información peticionada, es decir, que a su parecer dentro de las atribuciones de la citada Área a la cual conminó ésta se encuentra vinculada con la información solicitada.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, pues con la documental que pretende acreditar haberle notificado dicha contestación, se advierte que carece de los elementos de convicción que permitan inferir el medio a través del cual la Unidad de transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o de cualquier vía alterna, ya que no existe un elemento o señalamiento que indique dicha circunstancia, y a su vez en la parte in fine de la aludida documental no se advierte el nombre y firma de quien realiza la notificación, por lo que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto las características de exactitud que las notificaciones deben contener, pues el documento en cuestión no contiene los elementos de convicción necesarios que permitan desprender que la notificación ha sido legalmente efectuada al recurrente; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la documental con la que la Unidad de Transparencia pretendió acreditar haber notificado la respuesta de la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán no resultó la idónea, y por ello no logró justificar que la notificación realizada al particular fue la apropiada.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha seis de septiembre del año que nos ocupa; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

OCTAVO.- Finalmente, se deja a salvo los derechos del particular, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la respuesta otorgada por parte de la Secretaría General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el numeral 142 y último párrafo del diverso 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOVENO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00435616, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y previsión Social, para efectos que:


- **notifique** la respuesta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaría General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Yucatán, al ciudadano conforme a derecho y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.


Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE


PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.



CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

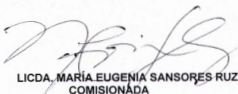
fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO

JAPC/JOV